



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158-2016-MPH-GM

Huaral, 15 de julio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 12739 de fecha 09 de Junio del 2016, presentado por don JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, sobre Recurso de Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 018-2016-MPH-GFC, de fecha 19 de mayo del 2016, Informe N° 614-2016-MPH-GAJ de fecha 11 de julio del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 018-2016-MPH/GSCFC, de fecha 19 de mayo del 2016, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, identificado con DNI N° 31662847, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 048-2016-MPH-GFC de fecha 15 de abril del 2016, por los fundamentos expuestos.

Que, al respecto mediante expediente administrativo N° 12739 de fecha 09 de junio del 2016 el Sr. Julián Rosario Díaz Alva, interpone recurso de nulidad contra la Resolución Gerencial N° 018-2016-MPH-GFC de fecha 19 de mayo del 2016 expedido por la Gerencia de Fiscalización y Control, exponiendo como fundamento de sus agravios, lo siguiente:

1. Que, la Resolución Gerencial N°018-2016-MPH-GFC, ha contravenido los requisitos de validez contenida en el inc. 5 del Artículo 3°, concordante con el numeral 4.2. del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la resolución de sanción no se ajusta a derecho, y
2. Transgrede el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento.

Que, en ese sentido mediante Informe N° 072-2016-MPH-GFC de fecha 22 de junio del 2016 la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados a la Gerencia Municipal en atención al Artículo 43° del Reglamento de Sanciones Administrativas.

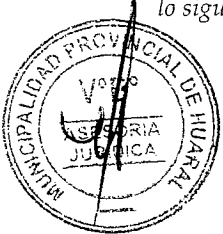
En este sentido, lo manifestado por el recurrente se basa a lo establecido en el art. 4° de la Ley N° 27444, que precisa:

"Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

(...)"





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

De igual modo, siendo este la firma de la autoridad administrativa un requisito de forma del acto administrativo, que se debe considerar que el original del acto ha de contar con la firma autógrafa del funcionario de quien emite, establecido en el art. 4° inciso 4.2. de la Ley N° 27444.

Por consiguiente, es aplicable lo señalado en el art. 10° de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derechos, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

(...)"

Que, concordante con el art. 202° de la norma acotada que señala:

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)"

Que, sin embargo mediante Informe N° 614-2016-MPH-GAJ de fecha 11 de julio del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se declare INFUNDADO la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 018-2016-MPH/GFC, de fecha 19 de mayo del 2016, en base a lo siguiente:

"En este caso, lo manifestado por el recurrente no constituye la nulidad del acto administrativo en precisar la existencia de "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

En ese orden de ideas, es válidamente aplicable lo dispuesto en el numeral 14.2.4 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo, que señala:

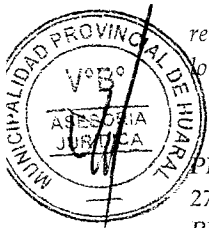
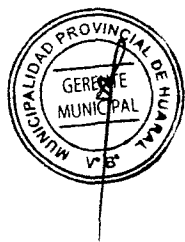
"Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

En consecuencia, se deberá conservar el acto administrativo y asimismo atendiendo que el recurso planteado reviste las características de un recurso de apelación, por lo tanto se dará por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el art. 218° de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 018-2016-MPH/GFC, solicitada por JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.



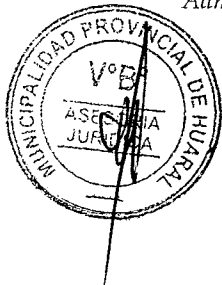


"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, agotada la **Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don Julián Rosario Díaz Alva, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal